

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de marzo de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Medical Electronic European Services (en adelante MEES) contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario Ramón y Cajal de fecha 17 de enero de 2020, por la que se excluye a la recurrente de la licitación y se adjudica el contrato de “Servicio de Mantenimiento y Actualización Tecnológica de los equipos del medicina nuclear del Hospital Universitario Ramón y Cajal” número de expediente ST2019-0-34 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el perfil de contratante alojado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en fecha 16 de octubre de 2019, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 700.800,00 euros y su plazo de duración será de dos años con posibilidad de prórroga por otros dos años más.

A la presente licitación se presentaron dos licitadores.

Segundo.- Interesa, a fin de resolver el presente recurso, destacar la habilitación profesional requerida a los licitadores y que se describe en el apartado 6 de la cláusula 1 del pliego de cláusulas administrativas particulares: *“Las empresas licitadoras deberán aportar certificación del Consejo de Seguridad Nuclear que las habilite para el mantenimiento y actualización tecnológica de los equipos objeto de este contrato, así como certificación emitida por la empresa comercializadora de los mismos. La certificación deberá incluirse en el sobre nº 1 (documentación administrativa). La no presentación de dicho certificado será causa de exclusión”.*

En consecuencia con el anterior texto, los equipos objeto de este contrato de mantenimiento son los que figuran en el apartado 4 del PPTP:

“4. Alcance y equipamiento objeto de este contrato.

Se consideran incluidos dentro del contrato los siguientes:

EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº INVENTARIO
GAMMACAMARA SPECT/CT	GENERAL ELECTRIC	INFINIA HAWKEYE 4	54063
GAMMACAMARA PORTATIL	ONCOVISION (DEXTRO MEDICA)	SENTINELA 102	6021200
GAMMACAMARA BASICAM	SIEMENS	BASICAM (SPET)	7689
GAMMACAMARA	GENERAL ELECTRIC	AC400	
GAMMACAMARA CABEZALES	2 SOPHA MEDICAL VISION	DSTXL	13764
GAMMACAMARA CABEZAL	1 SOPHA MEDICA VISION	DSXI	15767

Tercero.- Tras la apertura de los archivos que contienen la documentación administrativa, la Mesa de Contratación acuerda solicitar a ambos licitadores que subsanen determinados defectos que se aprecian en esta.

Dichos defectos son subsanados correctamente por la hoy adjudicataria, mientras que en el caso de la recurrente, vuelve a ser requerida a fin de que presente la autorización del Consejo de Seguridad Nuclear como empresa comercializadora, tal y como se requiere en el PCAP.

En plazo y forma el recurrente reenvía dicha certificación, junto con la impresión de la pantalla de consulta pública del registro de entidades autorizadas que tiene disponible el CSN, así como la solicitud que en su día presentó a fin de conseguir la autorización ya descrita.

La Mesa de Contratación celebrada el día 27 de noviembre de 2019 no considera suficiente la documentación aportada acordando la exclusión de la proposición efectuada por MEES. Dicho acuerdo no fue notificado ni publicado en el perfil de contratante.

Con fecha 17 de enero de 2020, es adjudicado el contrato a la empresa Proser, Sistemas Médicos S.L. (en adelante Proser), notificando dicho acuerdo, que incluye la exclusión de MEES, el mismo día a ambos licitadores.

Cuarto.- El 7 de febrero de 2020 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de MEES en el que solicita la anulación de la adjudicación, así como su admisión a la licitación por haber presentado en plazo y forma la habilitación profesional requerida.

El 18 de febrero de 2020 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

Sexto.- MEES en su recurso no solicita la nulidad de actuaciones, no obstante, en caso de prosperar sus pretensiones y como consecuencia su admisión a la licitación, nos encontraríamos con que la apertura y puntuación de la oferta presentada por el hoy adjudicatario, contaminaría el juicio de los técnicos que deben informar sobre la calificación de los criterios de valoración, por lo que este escenario nos llevaría a tener que declarar la nulidad del procedimiento. Ante esta situación y siguiendo el fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo nº 54/2020 de fecha 15 de enero de 2020, que establece que ante estos casos de posible nulidad de los procedimientos sin que haya sido solicitada explícitamente por el recurrente el Tribunal debe dirigirse a todos los interesados poniendo en su conocimiento esta posibilidad y otorgando un plazo de cinco días para que aleguen lo que a su derecho consideren, se ha dado audiencia a los interesados con el fin de que aleguen lo que a su derecho consideren más conveniente. En plazo y forma los tres interesados han presentado escritos de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación "*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*" (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el 17 de enero de 2020, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 7 de febrero de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación del contrato y la exclusión de la oferta, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso MEES plantea diversos motivos de impugnación, algunos congruentes con el procedimiento que nos ocupa y otros que no corresponden, centrándose en una anterior licitación que declaró desierta este Tribunal mediante Resolución nº 201/2019, de 22 de mayo y una posible adjudicación directa que fue remitida a la Fiscalía Anticorrupción que acordó su remisión a la

Fiscalía provincial, formulando la recurrente denuncia por la que se ha incoado procedimiento de diligencias previas en el Juzgado de Instrucción de Madrid nº 36.

Asimismo el recurrente solicita la comprobación mediante visita al Hospital Universitario Ramón y Cajal y levantamiento de acta notarial sobre la veracidad de que se han actualizado varios equipos por parte de Proser, en los meses en que ha prestado el servicio sin sujeción a contratación pública alguna. No corresponde a este recurso, ni es competencia de este Tribunal ese tipo de actuaciones.

En cuanto a la declaración de desierto del procedimiento de licitación referido, se ha de advertir al órgano de contratación que las resoluciones dictadas por este Tribunal son ejecutivas en sus propios términos, teniendo que haber declarado el procedimiento desierto y no acordar un desistimiento mediante Resolución del Director Gerente del H.U. Ramón y Cajal de fecha 7 de junio de 2019, pues se trata de una figura jurídica contractual distinta tanto en requisitos como en efectos.

Centrándonos en los motivos de recurso especial en materia de contratación presentado por MEES, se concreta en la exclusión de su oferta por no acreditar la habilitación profesional requerida.

Como ya se ha transcrito en los fundamentos de hecho de la presente resolución, la habilitación profesional es la certificación del Consejo de Seguridad Nuclear que habilite a las empresas para el mantenimiento y actualización tecnológica de los equipos objeto de este contrato, así como certificación emitida por la empresa comercializadora de los mismos.

El recurrente presentó la referida certificación tras la solicitud de la Mesa de Contratación, aportando el documento que consta con el número 205 en el expediente de contratación. Con posterioridad a dicha subsanación, la mesa de contratación insiste en la necesidad de aportar el certificado inicialmente requerido. La recurrente vuelve a enviar no solo el certificado ya remitido, sino también la impresión del registro

telemático del Consejo de Seguridad Nuclear, a los que une la inicial solicitud de autorización del año 2001. Documentos 221 a 224 del expediente de contratación remitido por el H.U.R.C. La mesa de contratación ante la documentación recibida considera que lo aportado es la solicitud de inscripción y no la certificación de la autorización. Argumentación errónea y decisiva para la formulación del presente recurso.

El órgano de contratación en su informe al recurso, manifiesta: *“En los equipos incluidos en el Exp. ST-2019-0-34, objeto del concurso, queda claramente especificado la inclusión de la GAMMACÁMARA SPECT/CT de la firma General Electric Healthcare España, S.A.(G.E.H.E.) modelo Infinia HAWKEYE 4, con nº de inventario 54063, que NO TENIA CONTRATADA LA FIRMA M.E.E.S en los anteriores expedientes, por la incapacidad técnica y por falta de autorización en el Consejo de Seguridad Nuclear (C.S.N.) para el mantenimiento de este tipo de equipos, no figurando la empresa Medical Electronic European Services S.L. inscrita en el registro oficial del C.S.N. como autorizada para el mantenimiento de equipos con generación de radiaciones ionizantes (Rayos X) con fines de diagnóstico médico.*

Esta Tomogammacámara, era mantenida con un contrato suscrito con la firma General Electrics G.E.H.E. que sí tiene la autorización pertinente del C.S.N. para su mantenimiento.

Dada la totalidad de equipos integrados en el expediente, en el apartado de habilitación profesional o empresarial del pliego de cláusulas administrativas particulares, se ha solicitado aportar la OBLIGATORIA autorización para poder realizar los trabajos necesarios solicitados en el pliego técnico, incluyendo equipos con generación de Rayos X”.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de

estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

En consecuencia, solicitada la certificación del Consejo de Seguridad Nuclear que habilite a las licitadoras para el mantenimiento y actualización tecnológica de los equipos objeto de este contrato, esa y no otra será la habilitación profesional que deba requerirse y aportarse, tal y como fundamenta el recurrente en su recurso.

Alega el órgano de contratación, a propuesta de la Mesa de Contratación que *“La empresa recurrente NO tiene dicha autorización, sino simplemente una solicitud de inscripción que no es válida. La mera solicitud de inscripción al CSN de una empresa para poder reparar y mantener equipos de Rayos X no quiere decir que esté autorizada y el silencio administrativo en este caso es negativo, no obstante se desconocen las razones por las que no ha sido concedida dicha autorización sin la cual no puede mantener, reparar, vender o manipular equipos con generación de*

Rayos X con fines diagnósticos médicos”.

Y es a partir de este momento, cuando el órgano de contratación en sus alegaciones de desvía de las verdaderas habilitación profesionales exigidas, aportadas y solicitadas.

Si comprobamos el apartado 6 de la cláusula 1 del pliego de cláusulas administrativas particulares, con el siguiente textual: *“Las empresas licitadoras deberán aportar certificación del Consejo de Seguridad Nuclear que las habilite para el mantenimiento y actualización tecnológica de los equipos objeto de este contrato, así como certificación emitida por la empresa comercializadora de los mismos”*. La fundamentación del recurso presentado invocando el principio de *lex inter parte* de los pliegos de condiciones, es correcta y, en consecuencia, con posterioridad el órgano de contratación no podría alterar su contenido.

Es necesario advertir que ni en PCAP ni en el PPTP aparece la referencia “rayos X”. Asimismo es necesario advertir que el órgano de contratación en los mismos pliegos se refiere siempre a la autorización y registro de las empresas ante el Consejo de Seguridad Nuclear, no nombrando ningún otro registro.

El adjudicatario en su escrito de alegaciones es quien clarifica la situación de hecho que se desprende del recurso que nos ocupa y así manifiesta que si bien en el apartado 6 de la cláusula 1 del PCAP no se hace mención expresa a los títulos habilitantes que la empresa licitadora debe poseer antes del término del plazo de licitación, delimitando como los necesarios para los equipos objeto del contrato, es el apartado 4 del PPTP donde se describen los equipos en cuestión y donde se observa que el primero de ellos el *“GAMMACAMARA SPECT/CT”*, que ha venido siendo mantenido por el fabricante General Electric, es el único que incorpora rayos X y en consecuencia el único que precisa de una habilitación especial. Habilitación que no es autorizada ni inscrita por el Consejo de Seguridad Nuclear, órgano que solo informa sobre la solicitud, sino que es autorizada a nivel de Comunidades Autónomas.

Esta habilitación está recogida en un registro público cuya impresión es incluida por el adjudicatario y reza como documento nº 116 del expediente de contratación.

Este Tribunal ha comprobado por sus propios medios que las gammacámaras SPECT/CT (“Single Photon Emission Computed Tomography”) se diseñaron para permitir la tomografía computarizada por emisión de fotones únicos, provenientes del paciente, y ofrecen información sobre la función de los órganos, aunque sin información anatómica. En los gabinetes de radiología se utilizan los tomógrafos computarizados o CT. Son equipos que emplean una fuente externa de rayos X para la obtención de imágenes anatómicas, tridimensionales y de alta resolución aunque sin información funcional.

Asimismo ha comprobado que la autorización para la venta y asistencia técnica de equipos con rayos X con fines de diagnóstico médico aportada por el recurrente fue expedida por el Gobierno de Cantabria, Comunidad Autónoma donde tiene su sede social Proser.

Consultado el registro público de empresas autorizadas para la venta y asistencia técnica de equipos con rayos X con fines de diagnóstico médico del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, Secretaría de Estado de Energía, comprobamos que la empresa Proser se encuentra registrada desde el 5 de abril de 2017, mientras que la empresa Medical Electronics European Service S.L. no aparece inscrita ni ha presentado ni la autorización ni su solicitud.

Es innegable que el órgano de contratación, sabedor además de que este equipo no pertenecía al parque que mantenía anteriormente la recurrente, debería haber mostrado más diligencia a la hora de determinar claramente las habilitaciones profesionales necesarias para acceder a la licitación de este contrato. No obstante es cierto también que la relación de equipos cuyo mantenimiento es objeto del contrato está determinada en el apartado 4 del PPTP, datos con los que un profesional del

sector conoce perfectamente la autorización que precisa para poder ejecutar el contrato.

Como ya se ha manifestado este Tribunal en su Resolución 281/2019 de 4 de julio: *“las condiciones de aptitud para contratar se establecen en el artículo 65 de la LCSP que indica: “1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas. (...)*

2. Los contratistas deberán contar asimismo con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato”.

La aptitud para contratar de la empresa licitadora es condición previa y necesaria a la licitación de tal forma que es insubsanable, entendiendo por tal no la acreditación documental o la declaración, sino su propia existencia. En consecuencia una empresa que no dispone de la aptitud requerida no podrá ni siquiera participar en el procedimiento de licitación”.

En cuanto a la posible vulneración del PCAP por parte del órgano de contratación, que alega el recurrente, la mención que se efectúa de los equipos en el PPTP anula esta posibilidad. A este respecto si el recurrente no hubiera estado de acuerdo con lo expresado en pliegos o no entendiera bien las solicitudes que allí se establecen, debía haber optado por solicitar aclaraciones al órgano de contratación.

Como ya establecimos en nuestra Resolución nº 279/2019 de 4 de julio *“en el caso de considerar desproporcionada la habilitación profesional requerida, debería en su momento haber impugnado los pliegos de condiciones y no en este momento procesal.*

Tampoco ha formulado solicitud de aclaración al órgano de contratación sobre este requerimiento.

En consecuencia, a la vista del Pliego y teniendo en cuenta como ya ha señalado el Tribunal en diversas ocasiones, Resolución 24/2019 entre otras, que “Las cláusulas de un contrato deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas (artículo 1285 Código civil). Los Pliegos forman parte del eventual contrato y, por ende, es válida la aplicación de los criterios interpretativos de los contratos del Código civil.

La jurisprudencia del TJUE (ver el apartado 51 de la sentencia «eVigilo», asunto C-538/13, EU:C:2015:166, de 12 de marzo de 2015, y todas las anteriores que en él se citan), que considera necesario, para garantizar la seguridad jurídica y el efecto útil de la Directiva 89/665, de recursos en materia de contratos públicos, la existencia de plazos de interposición preclusivos que impidan que los interesados puedan entorpecer o dilatar indebidamente los procedimientos de adjudicación alegando en cualquier momento vicios de legalidad de actuaciones anteriores, obligando así al poder adjudicador a iniciar de nuevo todo el procedimiento para corregir dichas infracciones”.

Por todo ello y a la vista de que el recurrente no posee la habilitación profesional requerida, se desestima el recurso.

Sexto.- El artículo 58.2 de la LCSP establece que en el caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.

El importe de esta será de entre 1.000 y 30.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y en el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.

En el mismo sentido el artículo 31.2 del RPERMC dispone que cuando el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso acordará en la

resolución que dicte la imposición de una sanción pecuniaria al recurrente en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 47 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actualmente 58.2 de la LCSP), justificando las causas que motivan la imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía.

La jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues esta puede predicarse *“cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita”*, o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, *“La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación”*. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en la Resolución 31/2013, de 27 de febrero.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 4ª), de 5 de junio de 2013 (JUR 2013\318327), delimita los conceptos temeridad y mala fe: *“El primero (mala fe), tiene una proyección eminentemente subjetiva, porque es una creencia, mientras que el segundo [temeridad] tiene un aspecto objetivo por cuanto equivale a una conducta procesal, de forma que la mala fe es aplicable al que es consciente de su falta de razón procesal, mientras que la temeridad supone la conducta procesal objetiva carente de fundamento defendible en derecho”*.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 1ª) de 22 julio de 2014 (JUR 2014\275442): *“La mala fe es un concepto claramente diferenciado de la temeridad por pertenecer esta última al ámbito de la actuación procesal y la primera al campo de las relaciones sustantivas que precisamente son las que dan lugar a la litis de tal modo que se actúa con temeridad cuando se sostiene una pretensión o una*

oposición en juicio sin mínima base, argumento o expectativa razonable, en tanto que ha de apreciarse mala fe cuando el demandado ha venido eludiendo de modo claro, mantenido y consciente el cumplimiento de las obligaciones o cuando el demandante ha venido buscando materialmente sin razón alguna el cumplimiento de un débito de contrario, posturas que terminan llevando a la iniciación de un pleito con las consiguientes molestias, gastos y costas cuya asunción por la parte perjudicada es lógica en estos supuestos y, concretamente, los supuestos de mala fe por parte del obligado quedan de ordinario patentes a través de los previos requerimientos infructuosos que se le hayan podido dirigir o mediante otros datos que evidencien su posición remisa y obstaculizadora al normal cumplimiento”.

La Sentencia de la Audiencia Nacional (sección 4ª), de fecha 7 de octubre del 2015, SAN 4017/2015 establece: *“Como dijimos en nuestra sentencia de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014 , FJ 2º), en relación con el origen de esta norma cabe citar el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 en el que se indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial», en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas»”.*

Por todo ello este Tribunal a la vista de los antecedentes considera el recurso presentado por MEES está fundado en la mala fe, pues nadie mejor que el propio interesado sabe qué habilitación profesional posee su empresa y qué habilitaciones son necesarias para el mantenimiento de los equipos descritos en el pliego de prescripciones técnicas y en consecuencia a todo ello considera que debe imponerse una multa en su cuantía mínima de mil euros, puesto que si bien es cierto que el recurso es temerario, los perjuicios ocasionados al órgano de contratación no se han cuantificado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Medical Electronic European Services contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario Ramón y Cajal de fecha 17 de enero de 2020, por la que se excluye a la recurrente de la licitación y se adjudica el contrato de “Servicio de Mantenimiento y Actualización Tecnológica de los equipos del medicina nuclear del Hospital Universitario Ramón y Cajal”, número de expediente ST2019-0-34.

Segundo.- Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP en la cuantía de 1.000 euros.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.